

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Circular núm. 650 sobre ordenación de la campaña aceitera 1947-48

FUNDAMENTO

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1947-48, en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de septiembre de 1947. ("Boletín Oficial del Estado" número 269) y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera registrarán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceitera 1947-48 empieza el 15 de octubre de 1947 y terminará el 30 de septiembre de 1948.

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo. — Provincias productoras exportadoras: Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo,

Segundo grupo. — Provincias productoras, alibles o deficitarias: Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, con inclusión del Campo de Gibraltar, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo excepcionalmente resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo. — Provincias no productoras: Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, San-

tander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora

Autoridades

Art 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de septiembre de 1947, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz (incluido Campo de Gibraltar), Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. E igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y

Transportes de todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Sin embargo, y para lograr la mayor unidad de criterio y de acción, se establece para el conjunto de las provincias productoras autónomas una inspección especial del aceite, a cuyo frente se hallará un funcionario, de esta Comisaría General, que tendrá como misión la vigilancia del cumplimiento de las órdenes generales y de este Organismo sobre fiscalización de la producción y distribución del aceite. En cada una de dichas provincias la Secretaría de los Servicios de Abastecimientos designará un Inspector que enlazará con el nombrado por esta Comisaría y será directamente responsable de la marcha de la campaña, sin perjuicio de la responsabilidad de orden general que pueda caber al Secretario de los Servicios. La Delegación provincial adscribirá a dicha vigilancia y fiscalización de la producción de aceite el personal y medios necesarios para el mejor éxito del servicio.

Todas las Autoridades citadas en los distintos Grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los servicios de las Jefaturas Agronómicas: informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o molienda, clasificación de los aceites en finos, corrientes, etc., riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas. De los Sindicatos Provinciales del Olivo: fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, reservas concedidas, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical. De los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos: datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre "conduces", antecedentes de declaraciones, reservas, etcétera; y de las Hermandades de Labradores, que se podrán utilizar co-

mo medio de establecer más fácil y permanente relación entre los Organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etcétera.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los Organismos citados.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención que se efectuará por esta Comisaría General se dividirá en dos fases: La primera, sobre la aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

Guías y conduces para la aceituna

Art. 5.º Toda la aceituna producida en la campaña, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de agosto de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" número 239), por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, quedará intervenida, y sus productores tienen la obligación de ponerla a disposición de este Organismo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

En cada provincia la aceituna sólo podrá circular dentro del término municipal en que se produzca, salvo autorización especial, que será expedida por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales, según se trate de provincias sujetas a la jurisdicción de unos u otros organismos, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 3.º de la presente circular. Sin embargo, en provincias de mucha producción del grupo adscrito a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, se permitirá la

circulación de la aceituna dentro del término municipal de su producción y con los limítrofes mediante los "conduces" correspondientes, que serán expedidos por los respectivos Ayuntamientos y que serán objeto de vigilancia por parte de los Interventores y servicios de inspección.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada con la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarías de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias autónomas.

Guías para aceite de oliva

Art. 6.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las Autoridades competentes (Comisarías de Recursos o sus Inspectores en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y los envases irán forzosamente numerados y reseñados.

Solamente el aceite para reservistas, dentro del término municipal, y el que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con "conduce" expedido por el Alcalde del término municipal.

Continúa vigente la prohibición de verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por este Centro, salvo en aquellos casos excepcionales en que se autorice expresamente por esta Comisaría General.

B) PRODUCCION

Nombramiento de Interventores para la cogida del aceite

Art. 7.º Las Comisarías de Recursos, en cada una de las zonas productoras de su competencia, y las Delegaciones Provinciales de

Abastecimientos y Transportes, en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que en los términos municipales más indicados de sus respectivas provincias, en orden a la producción aceitera, se lleve a cabo la intervención de la aceituna a que se refiere el art. 5.º de esta circular.

Los Interventores nombrados para la recogida del aceite tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre del año en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 269).

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas e instrucciones que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes según corresponda, que les transmitirán a su vez las que al mismo efecto dicte esta Comisaría General.

Designación de almazara y control de la aceituna

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que las mismas señale.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el "Boletín Oficial" de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1947-48 lo soliciten dentro del plazo que al afecto se conceda.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que

presenten los datos que siguen: lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molideros, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas), así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Declararán igualmente si se moltura exclusivamente aceituna de propia producción o producción ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán una selección entre las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando la puesta en marcha de todas aquellas que se consideren necesarias para la molturación en buenas condiciones de la cosecha de aceituna.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura de Industria y Comercio, de 20 de septiembre de 1947, no serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna que molturen exclusivamente su propia cosecha, entendiéndose que dicha clausura sin embargo, podrá decretarse por infracción a las normas que se dicten para regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten

en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el "Boletín Oficial" de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y señalarán un plazo que deberá terminar para cada provincia dos días antes del fijado en la misma como comienzo de la campaña, durante el cual los productores olivareros y los fabricantes que hayan sido autorizados para trabajar darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

A) Los productores:

a) Escogerán la almazara entre las autorizadas en que deseen se efectúe la molturación de su aceituna, bien entendido que, si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto si no en la fábrica designada.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrá elegir una fábrica para cada uno de los predios que estén en tales condiciones, cumpliendo, respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Entregarán al almazarero que hubieren designado una declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme al modelo impreso anexo a la presente circular.

c) En el caso de que no hiciesen designación de fábrica que hubiese de molturar su cosecha de aceituna, habrán de entregar al almazarero que hubiese designado el Ayuntamiento la declaración a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, conforme al mismo modelo impreso.

B) Los fabricantes:

Los fabricantes resumirán por duplicado las declaraciones de elementos de producción y cosecha entregada que reciban de los olivareros dentro del plazo a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, y enviarán un ejemplar de dicho resumen al

Ayuntamiento del término municipal en que esté enclavado el predio, y el segundo, a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, si se trata de provincia autónoma. Conservarán en su poder la declaración original entregada por el cosechero, para ir anotando en la misma, independientemente del libro de almazara, las entregas de aceituna que venga haciendo el titular de la declaración y procederán al cierre de ésta y remisión de la misma a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, tan pronto como el cosechero haya entregado la totalidad de su producción.

La Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos entregará al fabricante la orden de puesta en marcha de la fábrica al recibo del ejemplar a que se hace referencia en el párrafo anterior.

C) Los Ayuntamientos:

a) Recibirán de los fabricantes el ejemplar resumen de las declaraciones de los cosecheros a que se ha hecho referencia en el párrafo primero del apartado B). Los datos de dicho resumen servirán a los Ayuntamientos de orientación y guía para la extensión de los conduces para el traslado de aceituna que soliciten los cosecheros. No autorizarán ningún conduce a nombre de cosechero que no figure en tales resúmenes.

b) Una vez designada por los productores la almazara mediante la formulación de la declaración ajustada al modelo anexo o señalada la misma con carácter forzoso por los Ayuntamientos, si los productores no hubiesen hecho la designación dentro del plazo señalado, será obligatoria la entrega de aceituna en la almazara designada e igualmente tendrá carácter forzoso la aceptación por los almazareros de la aceituna que les sea entregada.

Si se ofreciera resistencia por parte de unos u otros, sin justificación suficiente, se procederá a la imposición de sanciones, especialmente en los casos de almazaras que se nieguen a aceptar partidas de aceituna contratadas o adjudicadas forzosamente.

Rebusco de aceituna

Artículo 9.º 1.º La rebusca de aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conduces como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusco en la casilla de cantidad de aceituna entregada, de la declaración del productor olivarero de que se trate.

2.º Las Comisarías de Recursos, directamente o por medio de sus Inspecciones de Recursos, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, fijarán para cada provincia la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusco. Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

3.º Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

4.º Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares lo comunicarán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado las operaciones de recolección, al Interventor para la recogida del aceite, o al Alcalde en su defecto, que dispondrán la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los días siguientes, y que no den cuenta a las Autoridades citadas en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de ordenar la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

5.º Los Interventores para la recogida del aceite, o los Alcaldes, caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermanidades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

6.º Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca, que no vaya amparada por el "conduce" correspondiente.

Puesta en marcha de las almazaras

Art. 10. El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º

El almazarero que molture la cosecha de aceituna producida en olivares de su propiedad podrá abrir su propia almazara, notificándolo a las Autoridades correspondientes, dentro del día en que tenga lugar la apertura.

La interrupción del trabajo en las almazaras por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, y éste, a su vez, lo notificará a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que tenga encomendada la recogida del producto.

Queda prohibido con carácter general la producción de aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estimen conveniente autorizar dicho procedimiento de molturación, lo harán así expresamente.

(Continuará)

Núm. 4.714

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza

C I R C U L A R

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, relacionados a continuación, se consigna por la presente su estado de débitos para con la Hacienda pública. Tales débitos son los vencidos hasta el ejercicio actual de 1947 inclusive.

Tanto para satisfacer tales descubiertos, como para pagar en su día los que puedan corresponder al ejercicio próximo, deberán consignar cantidades suficientes en sus presupuestos municipales, en evitación de trastornos en su Tesorería, al exigírseles oportunamente por cualquiera de los medios al alcance de la Hacienda.

Relación de débitos de los Ayuntamientos de la provincia

AYUNTAMIENTOS	20 por 100 de Propios Pesetas	10 por 100 de forestales Pesetas	10 por 100 pesas y medidas Pesetas	1'20 por 100 de pagos Pesetas	Anualidades concertadas Pesetas	Anualidades de aguas Pesetas	10 por 100 de territorial Pesetas	Tasa de rodaje Pesetas
Abanto-Pardos.....	2.071'84	»	»	»	»	»	»	»
Acered.....	5.773'34	45	»	»	»	»	»	»
Aguarón.....	»	»	16.100	»	»	»	1.667'92	»
Aguilón.....	9.124	3.998'80	2'262	»	»	»	»	»
Ainzón.....	1.402'85	412'49	3.797'16	»	»	»	»	»
Alarba.....	8.386'31	5.015'25	»	»	»	»	»	»
Alberite.....	329'49	662'95	381'04	»	»	»	»	»
Albeta.....	29'75	»	»	»	»	»	»	»
Alcalá de Moncayo..	600	1.123'05	»	»	»	»	»	»
Alfajarín.....	3.604'57	»	»	»	»	»	»	»
Alfamén.....	1.280'53	1.442	800	»	2.432'43	1.039'90	»	616'50
Almochuel.....	1.800	1.342'50	»	»	»	»	»	»
Almolda (La).....	23.200	9.367'72	»	»	»	»	»	»
Almonacid de la Cuba	6.403'54	2.689'02	»	»	4.075'43	28.521'82	»	»
Almunia (La).....	10.500	7.142'93	»	»	»	»	»	4.125
Alpartir.....	7.716'21	4.567'88	1.600	8'14	»	»	»	»
Anento.....	940'44	»	»	»	»	418'44	»	»
Añón.....	6.000	3.103'83	»	»	»	»	»	»
Aranda.....	4.333'18	1.266'50	»	»	»	»	»	»
Arándiga.....	4'863'83	4.200	1.618'30	»	»	»	»	»
Ariza.....	»	»	»	»	»	»	»	7.298'50
Ardisa.....	7.960	»	»	»	»	»	»	»
Artieda.....	6.310	»	»	»	»	»	»	»
Asín.....	3.400	»	»	»	»	»	»	»
Atea.....	2.382'41	»	2.100	»	»	»	»	»
Ateca.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Azuara.....	9.500	3.865	»	»	14.191'26	»	»	3.314
Badules.....	3.100	1.727'13	»	»	»	»	»	»
Bagüés.....	905'40	9.924	»	»	»	»	»	»
Balconchán.....	403'45	»	»	»	»	»	»	»
Bardallur.....	1.039'31	175'50	»	»	»	»	»	»
Belchite.....	3.678'91	3.377'15	3.624'96	3.200	2.965'20	»	»	»
Belmonte.....	»	50	»	244'10	»	»	»	»
Berdejo.....	8.800	1.439'63	»	»	»	»	»	»
Biel.....	7.824'97	133'51	»	»	»	»	»	»
Bijuesca.....	458'20	523'68	600	»	1.067'97	»	»	»
Biota.....	65.300	21.337'70	»	»	»	»	»	»
Bordalba.....	6.271'22	795'86	»	»	»	»	»	»
Borja.....	22.508'81	2.673'43	5.000	»	»	»	»	»
Botorrita.....	3.243	1.400'91	»	»	»	»	»	»
Bubierca.....	5.540'17	3.360'84	135	»	»	»	»	2.102
Bujaraloz.....	17.000	2.674'23	»	»	»	»	»	2.570
Burgo (El).....	2.015'41	2.155'75	»	»	»	»	»	»
Bulbuenta.....	»	»	»	»	»	3.146'72	»	»
Calcena.....	32.263'49	5.109'39	400	277'79	11.546'51	»	»	»
Calmarza.....	510	452'50	»	»	»	»	»	»
Campillo.....	18.360'83	5.288'06	»	130'79	»	»	»	»
Carenas.....	»	113'53	1.163'47	»	»	»	»	»
Caspe.....	11.000	»	»	»	50.850'57	»	»	»
Castejón de Alarba..	4.772'22	1.698'47	1.094'09	»	»	»	»	»
Castejón de Valdejasa	22.999'97	11.862'90	8.193'86	»	»	»	»	»
Cinco Olivas.....	»	»	»	»	3.260'30	»	»	»
Castiliscar.....	26.101'70	6.367'63	»	400	»	»	»	»
Clarés.....	»	650	»	»	»	»	»	»
Codo.....	»	»	»	»	20.849'52	»	»	»
Codos.....	2.531'89	864'70	»	499'55	»	»	»	»

AYUNTAMIENTOS	20 por 100	10 por 100	10 por 100	1'20 por 100	Annualidades	Annualidades	10 por 100	Tasa
	de Propios	de forestales	pesas y medidas	de pagos	concertadas	de aguas	de territorial	de rodaje
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cosuenda	>	591'25	>	>	>	>	>	>
Contamina	>	>	>	>	>	>	>	361'50
Cubel	2.170'06	>	>	>	382'77	>	>	>
Cuerlas (Las)	759'70	>	>	>	>	>	>	>
Chiprana	4.412'61	267'20	>	>	25.353'61	>	>	>
Ejea de los Caballeros	286.162'13	167.625'49	>	6.000	>	71.288'70	>	>
Encinacorba	2.583'15	1.670'68	>	>	>	>	>	>
Epila	>	6.125'59	3.546'45	>	>	>	>	>
Erla	>	1.225'20	>	>	>	>	>	>
Escatrón	2.600	1.699'15	>	>	>	>	>	>
Farasdués	5.092	5.232'02	>	>	>	758'48	>	>
Farlete	>	>	>	1.035'33	3.610'69	>	>	>
Fayón	318'43	300	>	790'63	8.957'36	>	>	>
Frago (El)	4.336'73	>	>	>	>	>	>	>
Frasno (El)	2.275'93	2.581	>	>	>	>	>	515'50
Fréscano	>	1.457'24	566'11	>	>	>	>	>
Fuencalderas	14'24	615'99	>	19'12	>	>	>	>
Fuendejalón	>	270	>	>	>	>	>	>
Fuentes de Jiloca	9.466'69	6.603'02	>	>	7.290'12	>	>	>
Gallocanta	1.642'90	180	>	>	>	>	>	>
Gallur	2.000	6.946'94	>	>	>	>	>	>
Gallur (Sindicato Riegos)	>	>	>	>	>	1.729'87	>	>
Gelsa	21.004'53	9.657'71	>	>	5.887'97	>	>	>
Gotor	308'22	231'89	221'50	>	>	>	>	>
Grisel	7.142'19	988	>	200	>	>	>	>
Herrera de los N	13.000	7.495'38	>	>	>	5.490'24	>	>
Ibdes	>	1.192'59	4.396'52	603'68	>	>	>	>
Illueca	>	994'53	>	>	>	5.401'21	>	>
Inogés	>	>	>	>	>	889'78	>	>
Isuerre	5.543'02	604'98	>	>	>	>	>	>
Jaraba	600	1.742'24	>	>	>	>	>	>
Jarque	>	936'40	1.563'56	900	7.139'11	>	>	>
Jaulín	>	2.392'50	>	316'74	>	>	>	>
Langa del C.	4.200	>	>	>	>	>	>	>
Lécera	15.846'23	7.263'41	2.000	>	>	>	>	>
Leciñena	96.569'81	26.229'92	>	2.502'29	>	>	>	>
Lechón	>	175'17	>	1'63	>	>	>	>
Letux	3.000	3.008'55	>	>	>	>	>	>
Litago	5.500	>	2'57	130'71	9.605'99	>	1.654'73	>
Lituénigo	6.870	1.048'30	>	>	>	>	>	>
Longares	>	>	4.500	>	>	>	>	>
Longás	920'36	>	>	>	1.308'76	>	>	>
Lorbés	4.429	>	>	>	>	>	>	>
Luesia	43.000	12.121'17	>	>	>	6.427'10	>	>
Lumpiaque	5.500	>	2.463'93	>	>	>	>	>
Luna	38.800	3.201'96	>	>	19.697'58	24.031'93	>	>
Maella	12.561'35	1.075	9.947'23	3.500	>	>	>	>
Mainar	4.200	994'95	>	>	>	>	>	>
Malánquilla	3.512'36	2.046'64	461	>	>	>	>	>
Malpica	4.600	>	>	>	>	>	>	>
Maluenda	4.801	1.684'57	>	>	>	3.289'11	>	>
Mallén	>	840	>	>	>	>	>	>
Manchones	1.100	>	810'13	>	>	>	>	>
Mara	>	400	>	>	>	>	>	>
María de Huerva	1.300	1.094'80	>	>	>	>	>	>
Mediana	7.545'27	>	>	>	7.315'79	>	>	>
Mesones	15.334'85	2.316'33	>	>	911'51	>	>	>
Mezalocha	>	59'48	825'74	>	>	>	>	>
Mianos	10.477'52	455	>	>	>	>	>	>
Miedes	14.622'63	1.567'50	2.466'59	>	>	>	>	>
Monegrillo	94.318'22	>	>	2.014'18	>	>	>	>
Moneva	1.180	1.830	675'25	>	>	>	>	>
Monreal	>	578'64	>	>	>	>	>	>
Monterde	26.247'64	>	602'50	>	7.356'80	>	>	>
Montón	5.621'25	>	>	>	>	>	>	>
Morata de Jalón	>	>	2.259'20	>	>	>	>	>
Morata de Jiloca	4.659'71	>	800	>	>	>	>	>
Morés	>	>	>	>	>	610'10	>	>
Moros	5.400	3.005'05	>	>	10.285'93	>	>	>
Moyuela	300	1.277'87	1.323'65	>	>	>	>	>
Mozota	515'45	378'50	1.400	>	>	>	>	>

AYUNTAMIENTOS	20 por 100 de Propios — Pesetas	10 por 100 de forestales — Pesetas	10 por 100 pesas y medidas — Pesetas	1/20 por 100 de pagos — Pesetas	Anualidades concertadas — Pesetas	Anualidades de aguas — Pesetas	10 por 100 de territorial — Pesetas	Tasa de rodaje — Pesetas
Muel.....	5.078'37	5.150'70	»	»	»	»	»	»
Muela (La).....	6.498'93	8.975'05	»	500	»	»	»	2.387
Munébrega.....	»	»	»	»	5.757'71	»	»	»
Murero.....	»	»	700	»	»	»	»	»
Murillo de Gállego...	17.000	1.527'25	»	»	»	»	»	»
Nigüella.....	7.460'92	2.686'47	»	100	»	»	»	»
Nonaspe.....	23.985'27	5.324'38	915'47	»	9.783'34	»	»	»
Novallas.....	4.600	»	»	»	»	»	»	»
Novillas.....	»	»	»	»	»	5.416'63	»	»
Olvés.....	»	»	»	466'76	»	»	»	»
Orcajo.....	2.200	»	»	»	»	»	»	»
Orera.....	2.573'54	382'14	»	»	»	»	»	»
Orés.....	10.800	1.859'97	»	»	»	»	»	»
Oseja.....	489'62	934'45	379'11	»	1.971'33	»	»	»
Paniza.....	»	673'52	1.100	»	»	»	»	»
Paracuellos de Jiloca.	3.762'60	»	500	»	»	»	»	»
Pastriz.....	710'33	1.166'64	»	»	»	»	»	»
Perdiguera.....	78.000	37.100'61	»	»	»	»	»	»
Pina.....	13.946'22	3.368'62	1.762'23	2.600	»	»	»	»
Pinseque.....	2.029	»	»	»	»	»	»	»
Pintano.....	200	»	»	»	807'22	»	»	»
Pleitas.....	»	»	»	61'49	»	»	»	»
Pozuelo.....	»	1.173'37	»	»	»	»	»	»
Pradilla.....	900	»	»	»	»	»	»	»
Purujosa.....	20.016	1.708'85	»	245'50	2.445'25	2.492'74	»	»
Quinto.....	»	»	»	»	858'75	»	»	»
Ricla.....	4.000	13.994'72	»	»	»	»	»	»
Rodén.....	1.500	»	»	»	»	»	»	»
Ruesca.....	888'27	219'22	»	»	407'48	»	»	»
Ruesta.....	8.860'43	»	»	400	»	»	»	»
Sádaba.....	36.000	»	»	»	»	1.265'60	»	»
Salvaterra.....	9.526'97	4.822'23	»	300	»	»	»	»
San Martín Moncayo.	2.813'44	86	»	351'05	»	»	»	»
San Mateo.....	27.259'05	18.104'65	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Grío..	5.328'36	2.800	»	»	6.193'96	»	»	»
Santa Cruz Moncayo.	400	»	»	»	»	»	»	»
Santa Eulalia Gállego	10.900	2.000	»	»	»	»	»	»
Sástago.....	46.571'52	34.249'12	»	»	»	»	»	»
Saviñán.....	»	320	»	»	»	»	»	»
Sestrica.....	13.315'49	7.169'30	1.000'25	358'84	»	»	»	»
Sos del Rey Católico.	3.000	»	»	»	»	»	»	»
Tabuena.....	10.291'52	5.755'95	1.000	»	»	»	»	»
Talamantes.....	5.093'32	»	125'50	»	»	»	»	»
Tarazona.....	214.798'11	»	»	»	»	»	»	»
Tauste.....	64.000	»	»	»	»	»	»	»
Terrer.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Tierga.....	20.640	14.395'24	»	»	3.654'96	»	»	0'50
Tiermas.....	23.800	4.303	»	»	»	»	»	»
Tobed.....	7.989'55	784'50	6.000	»	5.269'12	»	4.891'10	»
Torralba los Frailes..	»	1.856'21	»	»	»	»	»	»
Torralba de Ribota..	14.800	7.606'95	1.483'94	»	»	»	»	»
Torralbilla.....	8.160'35	»	»	»	»	»	»	»
Torrelapaja.....	5.000	472'30	»	»	»	»	»	»
Torrellas.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Torrijo.....	2.400	1.425'40	3.000	»	18.097'52	»	1'70	»
Tosos.....	8.390'95	»	2.517'48	500	7.734'63	»	»	»
Trasobares.....	32.347'46	14.398'54	500	501'35	1.477'17	»	377'69	»
Uncastillo.....	55.000	»	»	»	»	»	»	»
Undués de Lerda..	1.986'30	442'20	»	340'13	»	»	»	»
Undués Pintano.....	11.910	450	»	»	»	»	»	»
Urrea.....	1.500	»	»	»	»	»	»	»
Urriés.....	3.041'04	1.630'20	»	1.300	»	»	»	»
Used.....	8.300	900	»	»	2.007'57	»	»	»
Utebo (Sindicato Riegos)	»	»	»	»	»	»	»	»
Valdehorna.....	650'40	»	»	76'87	»	3.533'98	»	»
Val de San Martín...	2.103'58	1.090	»	»	»	»	»	»
Valmadrid.....	»	350	»	»	»	»	»	»
Velilla de Ebro.....	7.214'50	5.235'42	»	1.097'60	7.667'47	»	»	»
Velilla de Jiloca.....	»	211'50	»	»	»	»	»	»
Vera de Moncayo...	2.249'45	1.426'60	700	»	»	3.012'96	»	»
Villadoz.....	2.677	1.360'30	»	»	»	»	»	»

AYUNTAMIENTOS	20 por 100 de Propios — Pesetas	10 por 100 de forestales — Pesetas	10 por 100 pesas y medidas — Pesetas	1'20 por 100 de pagos — Pesetas	Anualidades concertadas — Pesetas	Anualidades de agua — Pesetas	10 por 100 de territorial — Pesetas	Tasa de rodaje — Pesetas
Villafeliche.....	>	>	>	298'82	19.492'84	>	>	>
Villafranca de Ebro..	2.100	2.667'20	>	>	>	>	>	>
Villanueva de Gállego	37.769'16	42.223'04	1.734	3.000	>	12.510'12	>	>
Villanueva de Huerva.	31.464'77	>	>	>	>	>	>	>
Villarreal.....	1.071'52	786'74	>	>	>	>	>	>
Viver de la Sierra....	3.835'28	>	110	>	>	>	>	>
Vilueña (La).....	>	>	>	>	703'28	>	>	>
Villar de los Navarros	>	>	>	>	3.438'86	>	>	>
Vistabella.....	>	>	>	>	5.573'09	10.227'59	>	>
Zaida (La).....	>	600	>	>	>	>	>	>
Zuera.....	98.230'37	30.368'16	>	6.000	>	>	>	>

Consignadas dichas cantidades, y una vez que entre en vigor el presupuesto, deberán ingresarlas sin más demora, al objeto también de dar por liquidados aquellos conceptos contributivos que han sido extinguidos.

Zaragoza, 28 de octubre de 1947.—El Interventor de Hacienda, Gregorio Hernando Colet.

SECCION QUINTA

Núm. 4.773

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Pedro Luis Roncalés Cativiela la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de La Paz, núm. 6, con destino a su industria de máquina de comprimir, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1947.—El Alcalde, José María Sánchez Ventura

SECCION SEXTA

Núm. 4.787

EL BUSTE

El Alcalde de El Buste;

Hace saber: Que la Corporación municipal tiene acordado el arriendo del servicio del horno de pan cocer y derechos del Macelo para el año 1948, mediante subasta pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, el próximo día 23 del actual, a las doce de su mañana, por el tipo de 1.000 pesetas el horno y 600 pesetas el Macelo, en alza, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Y a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de

1924, se hace público para que en el plazo de cinco días puedan formularse las reclamaciones que se crean, transcurrido éste no se admitirá ninguna.

El Buste, 4 de noviembre de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.712

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el número 359 de 1947, sobre robo de prendas y efectos a D. José Alonso García, se cita por medio de la presente cédula a Manuel Loza, cuyo segundo apellido se ignora, de 19 años, natural de San Sebastián y cuyo actual paradero también se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculpado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que

firmo en Zaragoza, a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.732

BORJA

D. Nicolás Puertas y Gómez de Mercado, Juez de instrucción ejerciente de la ciudad de Borja y su partido por vacante del Juzgado;

Por el presente ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de una campana de unos 25 a 30 kilos de peso y el dinero existente en el cepillo de la Ermita de Nuestra Señora de la Huerta, de Fréscano, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, así como el que resultare autor de la sustracción llevada a efecto en dicha Ermita en la noche del 28 al 29 del actual, pues así lo tengo acordado por proveído de esta fecha dictado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 59 de 1947, sobre robo.

Dado en Borja a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez, Nicolás Puertas.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Núm. 4.775

HUESCA

Por el presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los *Boletines Oficiales* del Estado y de las provincias de Zaragoza y Huesca, llamando al procesado en sumario núm. 121-942, Simeón Lain Cucalón, por haber sido habido.

Huesca, veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario judicial, (ilegible).